



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE EXPEDIENTE, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/054/05  
QUEJOSO: QV1  
RESOLUCION: Recomendación No. 010/05  
y Denuncia.

**AUTORIDAD DESTINATARIA:**  
Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil cinco.-

- - - VISTO para resolver el expediente CEDH/II/054/05 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por el señor QV1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a servidores públicos del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, y

**RESULTANDO**

- - - 1o. Que por escrito recibido por esta CEDH el 10 de marzo del año 2005 en curso, el señor QV1 presentó formal queja en contra de servidores públicos del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes, según expresó, en la resolución indebida por medio de la cual negara las órdenes de aprehensión solicitadas por el agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, con motivo del ejercicio de la acción penal que hiciera ante dicho Juzgado en la determinación de la averiguación previa 1, iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos de los delitos de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos cometidos por PR1 Y PR2

En el escrito de reclamación el quejoso refirió que:

“Con fecha 7 de febrero del 2005, se consignó al juzgado séptimo del ramo penal en esta ciudad la averiguación previa 1, de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común por los delitos de falsificación y uso indebido de documentos y fraude procesal en la que se solicitaba el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión y es en virtud de que éstas fueron negadas, y es el motivo de mi queja ya que considero que el juez conecedor violenta en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica, esto es la autoridad violenta el principio de legalidad ya que el análisis que hace de las constancias, se aprecia, lo hace sobre aspectos subjetivos, ya que en modo alguno se sujeta a las disposiciones que

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [sincedh@prodigy.net.mx](mailto:sincedh@prodigy.net.mx)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

2

enmarcan los artículo 170 y 182, del Código de Procedimientos Penales vigente, con lo cual, al no sujetarse a ello al momento de resolver sobre la petición incumple y rebasa sus facultades, además de que fundamenta su resolución en una Ley que fue abrogada desde el 17 de noviembre de 1998, la "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado", siendo obvio por ello que hace emerger la presunción que con su decisión pretende favorecer a la parte acusada, dejando impune el delito y privándome el derecho de recibir justicia."

- - - 2o. Que con motivo de dicha queja, esta CEDH se reservó el derecho de dictar el acuerdo de calificación de la misma, es decir, si este organismo contaba o no con competencia para conocer de ella, toda vez que atendiendo la naturaleza formal y material de los actos motivo de la reclamación, posiblemente pudiesen ser actos jurisdiccionales, casos en los cuales, estamos conscientes, carecemos de competencia para conocer de dichos asuntos, situación que se hizo del conocimiento del Juzgado en el oficio respectivo, expresándole que tal calificación se haría hasta en tanto este organismo no contara con elementos y pruebas suficientes que lo acreditaran, entre los cuales se encontraba el informe y la documentación que al respecto le estábamos solicitando. -----

- - - No obstante lo anterior, en los términos de lo estatuido por el artículo 63, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha queja fue registrada bajo el número CEDH/II/183/04. -----

- - - 3o. Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/P/CUL/000217, de 10 de marzo del 2005, este organismo solicitó del licenciado **SP1**, titular del Juzgado citado, rindiera el informe correspondiente con relación a los actos atribuidos por el señor **QV1** y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, en la especie, del auto por medio del cual negara las órdenes de aprehensión solicitadas por el agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, con motivo del ejercicio de la acción penal que hiciera ante dicho Juzgado en la determinación de la averiguación previa **1**, iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos de los delitos de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos cometidos por **PR1 Y PR2**. -----

- - - 4o. Que con oficio 01100, de 11 de marzo del 2005, el licenciado **SP1**, titular del Juzgado citado, manifestó a este organismo lo siguiente:-----

"En atención a su oficio número CEDH/V/CUL/00217, expediente número CEDH/II/054/05, de fecha 10 diez de los corrientes, recibido en el archivo de este juzgado a

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [sincedh@prodiqy.net.mx](mailto:sincedh@prodiqy.net.mx)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

mi cargo el día de su fecha, que se iniciara en esa H. Comisión a su digno cargo, con la presentación de la queja por parte del LIC. **QV1**, en contra de SERVIDORES PUBLICOS de este Juzgado por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia; por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que resulta cierto que el suscrito juzgador una vez de haber analizado con minucioso cuidado las constancias remitidas por el agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, en la averiguación previa número **1**, en la que viene ejercitando acción penal en contra de

**PR1 Y PR2**

solicitando la orden de aprehensión por considerarlos probables responsables en la comisión de los delitos de FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS Y FRAUDE PROCESAL, con estricto apego a Derecho con fecha 02 dos de marzo del presente año, se resolvió negar dicha orden de captura, sin que se acepte desde luego como cierto, lo que el quejoso dice, que con tal decisión haya pretendido favorecer a los acusados dejando impune el delito y privarle el derecho de recibir justicia, tomando en consideración de que el fallo en cuestión fue recurrido por la agente del Ministerio Público de la adscripción, interponiendo el Recurso de Apelación el cual fue admitido oportunamente y remitiéndose las constancias originales a la Sala de Circuito Penal Zona Centro del Poder Judicial del Estado, para su prosecución con fecha 08 ocho de este mismo mes, como así se hace constar en el oficio número **0829**, del cual me permito anexar al presente junto con la copia autorizada de la citada resolución y a cuyo contenido nos remitimos, ya que en ella por si sola se precisan los motivos y fundamentos legales que sirvieron de base para proceder al dictado de la misma.”

--- **50.** Que el documento a que hizo referencia el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, dice así: -----

“--- Culiacán, Sinaloa, a 02 del mes de Marzo del año 2005 dos mil cinco.-----

“--- Vistas las actuaciones relativas al expediente número **2**, para resolver sobre la Orden de Anrehensión que solicita el C. Agente Primero del Ministerio Público, en contra de **PR1 Y PR2**, a quien acusa como probable responsable en la comisión de los delitos de FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS Y FRAUDE PROCESAL, cometidos el primero de ellos en contra de la FE PÚBLICA y el segundo en contra de LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA., Y-----

“----- **CONSIDERANDO** -----

“---**I.-** Que el artículo 16 de la Constitución General de la República establece “... No podrá librarse Orden de Aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado...”-----

“---**II.-** Que a juicio del suscrito es de advertirse por este jugador que en el sub-júdice no se encuentran jurídicamente satisfechos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, en lo que se refiere a las constancias procesales arrojadas en la averiguación previa practicada por el C. Agente Primero del Ministerio Público, dado de que al imponerse este





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

Juzgador de las constancias del sumario advierte que independientemente de que en la especie se encuentren o no acreditados los elementos materiales que integran el cuerpo de los delitos de que se trata la probable responsabilidad de los acusados en su comisión, de dichas constancias se aprecia que los días 11 de diciembre del año 2002, dos mil dos y 23 veintitrés del mes de junio del año 2003, dos mil tres, las ciudadanas licenciadas

**SP2 Y SP3**

, en su carácter de Agente Primero del Ministerio Público, respectivamente, que conocieron de los presentes hechos, decretaron a favor de los acusados **PR1 Y PR2**

, **EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** en lo concerniente a la comisión de los delitos de **FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS Y FRAUDE PROCESAL**, que se dijo fueron cometidos el primero en contra de la **FE PUBLICA** y el segundo en contra de la **PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**; resolución que fue turnada para dictamen al Subprocurador Regional Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio número 9968 (véase fojas 975, 976, 977, 978 y 979 del presente expediente) y el titular de dicha Subprocuraduría, mediante oficio número 1916, de fecha 17 diecisiete del mes de julio del año 2003, dos mil tres, dirigido al mencionado agente social, le autorizó el no ejercicio de la acción penal propuesto en último término, con fundamento en el artículo 38, fracción VI, inciso 4, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en esa época (foja 989 de lo actuado).-----

“--- El día 11 once de agosto del año 2003, dos mil tres, dicho Representante Social ordena notificar a **QV1**, en su carácter de indirectamente ofendido, el no ejercicio de la acción penal decretado a favor de **PR1 Y PR2**

, el cual fue aprobado por la Subprocuradora Regional Zona Centro, a fin de que en caso de no estar de acuerdo con dicha decisión, interpusiera el Recurso de Inconformidad ante el Procurador General de Justicia en el Estado; notificación que fue realizada mediante comparecencia voluntaria ante dicho agente investigador por **QV1**, (foja número 984); siendo el caso que en resolución de fecha 12 doce de Noviembre del año 2003, dos mil tres, el C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, **REVOCA**, la decisión de no ejercicio de la acción penal tomada por el Agente Primero del Ministerio Público con residencia en esta ciudad capital, en la averiguación previa número **1**, (fojas de la número 989 a la 1005), misma que fue aprobada por la Subprocuradora Regional Zona Centro de dicha Procuraduría, con fundamento en el artículo 38 fracción VI apartado 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, vigente en la época de dicha determinación; igualmente con fecha 14 catorce del mes próximo pasado, el órgano consignador, de nueva cuenta volvió a resolver **EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, la cual no fue autorizada por la Subprocuradora Regional Zona Centro, con fecha 7 de octubre del año anterior, terminando con la consignación de la presente averiguación.-----

“---Pues bien, esta disposición debe vincularse sistemáticamente con el artículo 30 fracción X de dicha Ley Orgánica, que establece la atribución del Procurador General de Justicia del Estado, para resolver en definitiva, por sí, o por conducto de la Subprocuraduría Regional Zona Centro, en su caso, en asuntos que conforme a la Ley se le proponga el no ejercicio de la acción penal por el agente social, lo que significa que la determinación autorizadora en ese sentido por la Subprocuradora Regional Zona Centro, mediante el oficio número 9968, de fecha 17 de julio del año 2003, dos mil tres, equivalió a que el Procurador General por su conducto resolviera en definitiva en el caso concreto el no ejercicio de la acción penal y esto





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

a la vez canceló la posibilidad legal de que el Procurador General de Justicia del Estado, volviera a conocer sobre la misma cuestión mediante el recurso que a los denunciantes o querellantes otorga el artículo 50 de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría, pues por elemental garantía de seguridad jurídica de cualquier individuo que tenga el carácter de indiciado ante los órganos del Ministerio Público, debe convenirse que tal individuo no puede quedar sujeto a dos decisiones contradictorias emergidas sucesivamente de otros tantos titulares de órganos pertenecientes a la misma institución; máxime cuando el superior de todos ellos (el Procurador General) está facultado legalmente para resolver una misma cuestión por sí o por conducto de un órgano revisor subalternos; sin que por otra parte esto signifique anulación para el particular denunciante o querellante de su derecho a recurrir directamente ante el Procurador, cuando un Agente del Ministerio Público decida el no ejercicio de la acción penal, pero entendiéndose esto siempre y cuando no lo hubiera ya resuelto antes y en definitiva por conducto de ese subalterno también autorizado para ello por la Ley (artículo 30 fracción X de la Ley Orgánica aquí invocada); debiéndose tener presente además, que lo propiamente recurrible conforme a la Ley en éstos casos (artículo 50), es la decisión del Agente del Ministerio Público integrador de la averiguación de la averiguación previa de que se trate y no el dictamen de la Subprocuradora Regional Zona Centro que autoriza a dicho Agente el no ejercicio de la acción penal.- Constituyendo lo antes expuesto motivo suficiente para Negar el Mandamiento de Captura, que se viene peticionando, resultando innecesario estudiar si en la especie se acreditan los elementos que integran el cuerpo de los delitos de que se trata y la probable responsabilidad de los acusados en su comisión, requisitos que se exigían en la resolución de Ejercicio de la Acción Penal, conforme al contenido del artículo 16 Constitucional.

“--- Es aplicable sobre este punto en particular el criterio sustentado por el Ciudadano magistrado, Licenciado **SP6**, al resolverse el toca penal número 578/95, consultable en la página 135, de la Revista Jurídica AEQUITAS, número 24, bajo el rubro: **ACCIÓN PENAL (RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO); REVISIÓN DE LA LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS, CONFORME AL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN X-1 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN, HACE IMPROCEDENTE QUE EL PRIMERO CONOZCA Y RESUELVA OTRA VEZ MEDIANTE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE DICHA LEY.**-----

“--- Criterio anteriormente expuesto que fue adoptado por la Sala de Circuito Penal Zona Centro, al resolver el toca número 198/99, de fecha (14) catorce de Junio del año 1999, mil novecientos noventa y nueve.-----

“--- Por todo ello y con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional; 182 fracción III, 183, 186 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y se:-----

“----- **RESUELVE**-----

“--- **PRIMERO.- SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN**, que viene solicitando el C. Agente Primero del Ministerio Público, en contra de **PR1 Y PR2**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS Y FRAUDE**

COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

“Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.”

.....

- - - La disposición transcrita, al crear los organismos públicos de protección de derechos humanos puntualizó su ámbito de competencia, y al hacerlo señaló que la tendrían para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, previendo sólo dos tipos de excepciones: por un lado, que dichos organismos no serían competentes respecto de actos emanados del Poder Judicial de la Federación, sea cual fuere su naturaleza y, por otro, respecto de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.- - -

- - - El dispositivo anterior es, decíamos, el que, en principio, constituye la base de existencia y competencia de todo tipo de organismos públicos de protección de los derechos humanos, pero no es la única, ya que en el orden local, también a nivel constitucional, existe otra base: la del artículo 77 bis, que dice así:-----

"Artículo 77 Bis. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, violatorios de los derechos humanos, se establece una Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, cuya estructura, competencia y funcionamiento se establecerán en la Ley Orgánica respectiva.

"Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales."

- - - Confrontando el antes transcrito artículo 77 bis, de la Constitución del Estado con el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte de inmediato una pequeña gran diferencia: pese a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —que es la que establece la estructura y principios del régimen de gobierno en nuestro país, que como bien se sabe es el de naturaleza federal, y, por ende, la que hace la distribución de competencias entre los poderes federales, de una parte, y los estatales, de otra— sólo deja fuera de la competencia de los organismos públicos de protección de los derechos humanos al Poder Judicial de la Federación, de ahí que la Constitución del





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

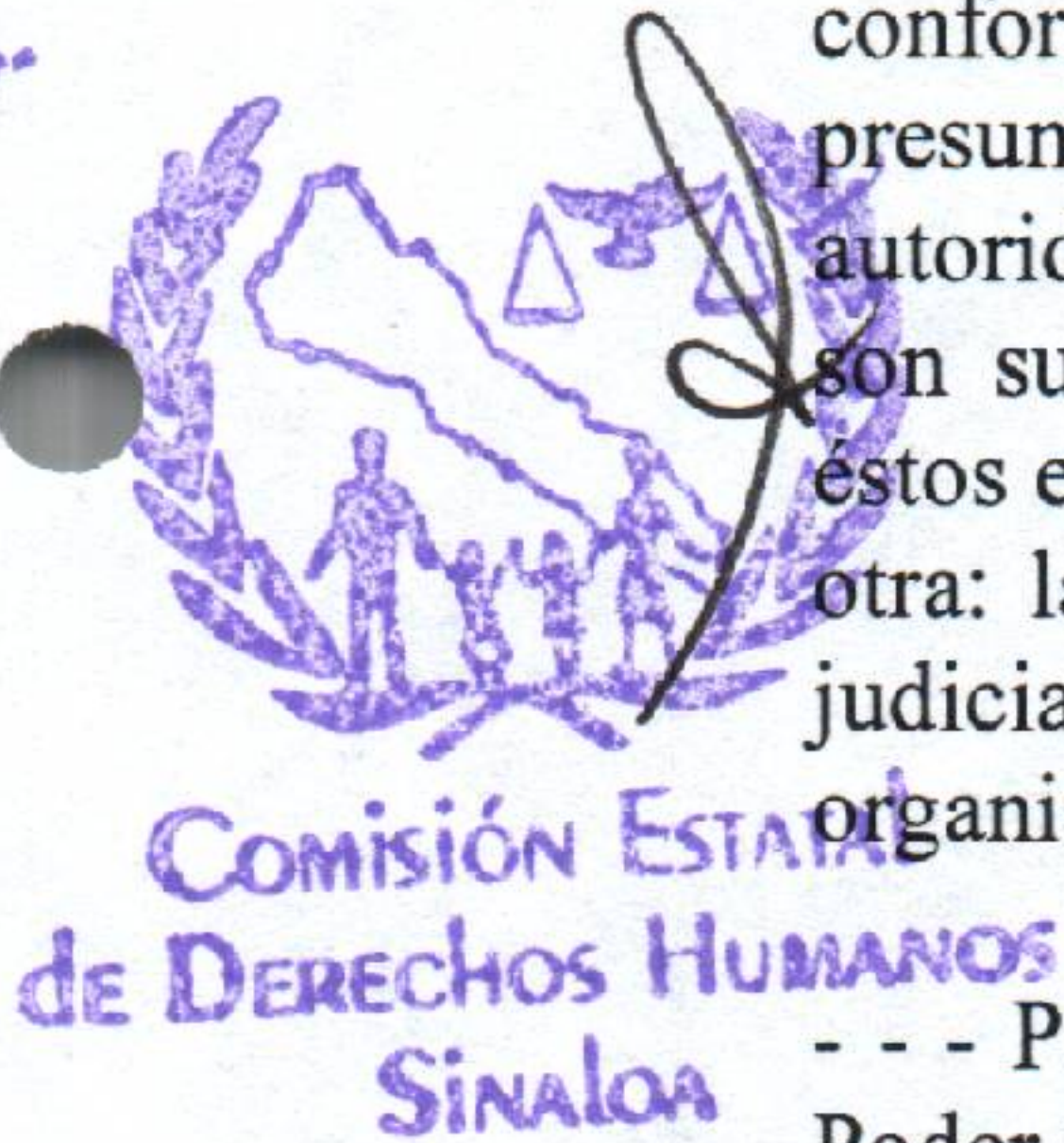
Estado, al extenderla al Poder Judicial Local incurre sin duda en un exceso –acaso involuntario— pero contrario a la Constitución general, razón por la cual procede aplicar el principio de supremacía constitucional previsto por el artículo 133, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella... “*serán la Ley Suprema de toda la Unión*”, puntualizándose que “*los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados*”, como en el caso que nos ocupa. -----

- - - De lo expuesto se advierte claramente que la competencia de los organismos públicos de protección de los derechos humanos comprende la actuación de todo tipo de actos u omisiones y autoridades, limitando dicha competencia por dos criterios: por un lado, las referidas a autoridades o servidores públicos cuya adscripción sea el Poder Judicial de la Federación y, por otro, atendiendo a la naturaleza material de los actos u omisiones, de modo que quedan fuera de su ámbito de competencia los asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.-----

- - - Dado que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos de protección de los derechos humanos serán competentes para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con las excepciones ya anotadas, la primera conclusión a que es dable arribar es la de que conforme a dicha disposición de la Carta Magna todos los actos u omisiones presuntamente transgresores de derechos fundamentales atribuibles a cualquier otra autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación son susceptibles de ser reclamados ante dichos organismos y, evidentemente, a que éstos emitan la resolución pertinente, conclusión de la que, advertimos, es válido derivar otra: la de que también, en principio, los actos u omisiones emanados de los poderes judiciales locales se encuentran comprendidos dentro de la competencia de los organismos públicos de derechos humanos.-----

- - - Pero, como hemos visto, al lado de tal limitación, el Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución o Poder Reformador –como se le quiera denominar— estableció otra: ésta, atendiendo a la naturaleza material de los actos reclamables ante los multirreferidos organismos, siendo éstos los de naturaleza electoral, laboral y jurisdiccional.-----

- - - En mérito de lo expuesto, esta Comisión estima patente que el aludido texto constitucional distingue los actos u omisiones reclamables ante el *ombudsman* atendiendo a su naturaleza material, y no sólo formal, esto es, a su naturaleza intrínseca





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

9

y no conforme al órgano o poder del que dimanen, de ahí que una interpretación racional y sistemática del apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduzca a considerar que los organismos públicos de protección de los derechos humanos sí son competentes para conocer de actos u omisiones emanados de autoridades o servidores públicos de los poderes judiciales locales, siempre que sean de naturaleza administrativa, no de carácter jurisdiccional, pues en tal caso, ninguna competencia tienen, dado el mandato expreso de la carta fundamental.-----

--- Al respecto es oportuno citar un criterio de interpretación adoptado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, plasmado en el acuerdo 1/93, que *ad litteram*, dice lo siguiente:-----

"Ante la preocupación generada por el hecho de que las legislaciones de algunas entidades federativas, al crear los organismos locales protectores de los Derechos Humanos, han excluido de su competencia los actos administrativos provenientes de los respectivos Poderes Judiciales, o señalan que éstos no podrán ser objeto de Recomendaciones, se debe precisar, de acuerdo con el apartado B del artículo 102 constitucional, que el Poder Judicial Federal es el único cuyos actos u omisiones no pueden ser reclamados ante los organismos públicos protectores de Derechos Humanos.

"En consecuencia, **los organismos de protección a los Derechos Humanos de las entidades federativas tienen el mandato constitucional de conocer de quejas derivadas de los poderes judiciales locales, siempre y cuando las mismas no se refieran a aspectos jurisdiccionales de fondo.** Así lo establece claramente el mencionado precepto constitucional al precisar que tales organismos conocerán de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, sin exceptuar a los poderes judiciales locales, ya que solamente excluye al Poder Judicial de la Federación." (cursivas y negritas CEDH)

"En aquellos casos en que, de acuerdo con la legislación que crea el organismo local de protección a los Derechos Humanos, éste no tenga atribuciones para atender quejas de violaciones a dichos derechos por actos administrativos de los mencionados Poderes Judiciales y que, como resultado de ello, el organismo estatal así creado se declare incompetente, o bien, que de la queja presentada no se pueda derivar una Recomendación o una solución conciliatoria, dejando en consecuencia a los quejosos fuera de la tutela del sistema nacional no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá atraer el asunto mediante la interposición del recurso de queja correspondiente y continuar tramitándola en los términos del artículo 60 de su Ley, con el objeto de que sea este organismo el que emita, en su caso, la Recomendación o solución conciliatoria pertinente.

"El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispone, además, que este acuerdo se haga del conocimiento público."



Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - En ese orden de ideas, trasladándonos al ámbito local, procede referir lo que la ley de la materia, esto es, la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa establece al respecto, que es lo siguiente:-----

“Artículo 8o. La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

.....  
“II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.  
.....

“Artículo 9o. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tenga carácter administrativo. La Comisión Estatal en ningún caso podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

- - - **II.** Que atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión declara que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8o. y 9o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sí cuenta con competencia para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a servidores públicos del Poder Judicial del Estado, razón por la cual se procede a examinar si los actos u omisiones atribuidos al Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán pueden ser considerados como de naturaleza administrativa o jurisdiccional, para determinar, en función de ello, si en el caso concreto se surte o no la competencia de este organismo.-----

- - - **III.** Que para los efectos de determinación de la naturaleza de un acto jurisdiccional, el reglamento interior de esta Comisión establece en su artículo 18, lo siguiente:-----

“Artículo 18. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 8o., fracción II, de la ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional las que dicten las autoridades judiciales propiamente dichas, así como las administrativas que desarrollen funciones jurisdiccionales, durante el trámite y resolución de un procedimiento, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídicas.

“Todos los demás actos u omisiones procedimentales del poder Judicial estatal serán considerados con el carácter de administrativos, de acuerdo al artículo 9o., de la ley, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión en vía de queja.”

- - - Como es patente, dicho ordenamiento señala que para los efectos del artículo 8, fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional *las que para su expedición se haya realizado una valoración y una determinación jurídica.*-----

*COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA*

Epitacio OSUNA No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIQY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIQY.NET.MX)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - Como se advierte del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, la queja presentada por el señor **QV1** en contra del Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán la hizo consistir en que éste había dictado una resolución indebida, toda vez que había negado las órdenes de aprehensión solicitadas por el agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, con motivo del ejercicio de la acción penal que hiciera ante dicho Juzgado en la determinación de la averiguación previa **1**, iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos de los delitos de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos cometidos por

**PR1 Y PR2** sin haber analizado los medios de prueba que dentro del expediente obraban para, de esa forma, poder haber determinado si el agente del Ministerio Público había o no acreditado los elementos del cuerpo del delito que se le hacía de su conocimiento, así como los indicios correspondientes respecto de la participación de las personas señaladas como presuntas responsables, lo que pudiera propiciar que la conducta ilícita de éstos quedara impune.-

- - - Es decir, la queja presentada se refiere, en principio, a actos de administración de justicia, concretamente en la omisión de haber analizado, siquiera, los medios de prueba que dentro del expediente obraban para acreditar si el agente del Ministerio Público había o no acreditado los elementos del cuerpo del delito que se le hacía de su conocimiento, así como los indicios correspondientes respecto de la participación de las personas señaladas como presuntas responsables, esto es, si ambos requisitos estaban acreditados en autos, lo cual constituye una omisión de carácter administrativo, que en modo alguno puede conceptuarse como jurisdiccional, lo que implicaría una violación a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley fundamental del país que consagra el derecho a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, de ahí que, también desde esa perspectiva se surta la competencia de esta Comisión para conocer y resolver de la queja presentada por el señor **QV1** -----

- - - En mérito de lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se declara competente para conocer de la queja presentada por el señor **QV1** contra del Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán. -----

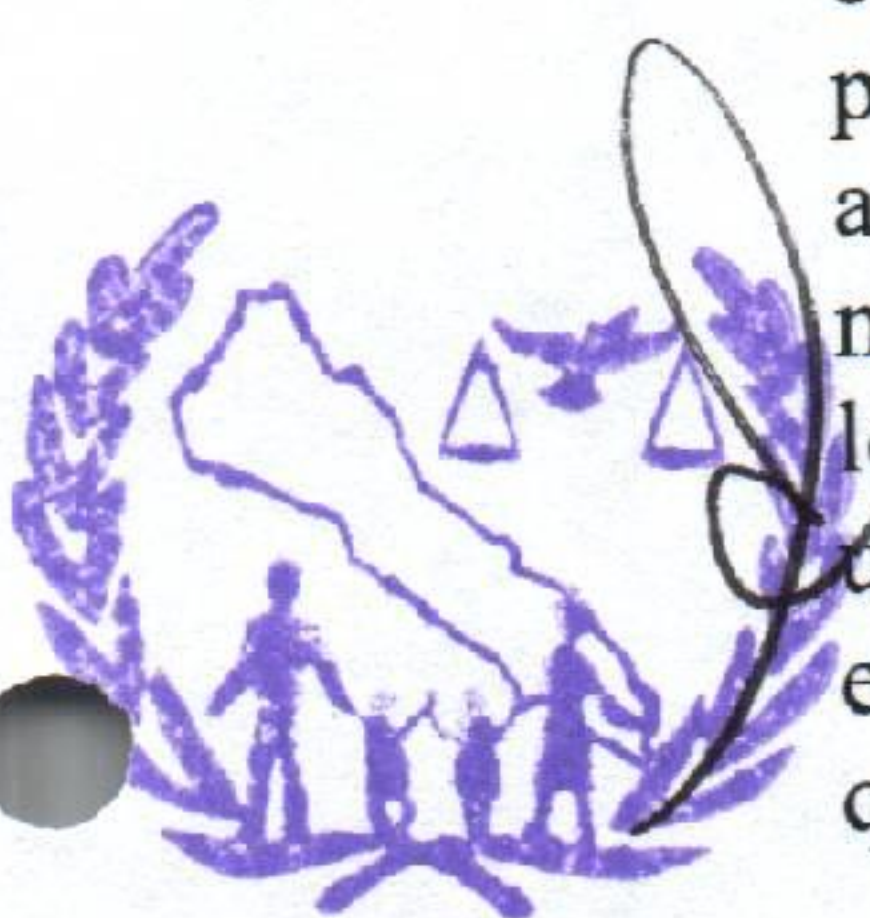
- - - IV. Que en atención a lo anterior y en razón de la materia motivo de análisis de la presente resolución es pertinente citar, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la siguiente disposición. Dice así: -----

“Artículo 16 .....  
.....

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

“No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

- - - El precepto citado tutela la garantía de la libertad física; sin embargo, ese derecho fundamental puede restringirse al incurrirse en conductas socialmente reprochables, excepciones que la propia carta magna consigna, que son, como bien se sabe, la detención en cumplimiento de una orden de aprehensión; la detención en flagrancia delictiva y la detención en acatamiento de una orden de detención expedida por un agente del Ministerio Público.

- - - La orden de aprehensión debe ser librada por autoridad judicial a petición del ministerio público, misma que se condiciona a la existencia de previa denuncia o querrela de un hecho señalado por la ley como delito que se sancione, cuando menos, con pena privativa de libertad.

- - - Además de todo ello, debe probarse la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito, esto es, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho punible, incluso normativos, si la descripción típica los contiene, y por último, los que demuestren la probable responsabilidad del indiciado, como base para la resolución sobre el ejercicio de la acción penal, cosa que la autoridad judicial deberá corroborar si dichos requisitos se encuentran o no satisfechos.

- - En lo que respecta a los actos expuestos por el quejoso **QV1**, debemos hacer el estudio correspondiente de las disposiciones que en el orden local resulten aplicables, encontrando que el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, dice lo siguiente:

“Artículo 170.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

“Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

“La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

“El cuerpo del delito deberá acreditarse plenamente. Para la acreditación de la probable responsabilidad bastará prueba indiciaria.

“(Ref. por Decreto Núm. 142, publicado en el P. O. Núm. 82 de 09 de julio de 1999).”

- - - Como se puede observar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo transcrito, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, añadiendo que ***ambas cosas la autoridad judicial deberá corroborar si tales requisitos se encuentran satisfechos.*** - - -

- - - Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del inculcado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna.-----

- - - Una vez que el agente del Ministerio Público ejercite la acción penal de su competencia ante la autoridad judicial, ésta deberá de proceder a cumplir con lo que el artículo 182, del Código de Procedimientos Penales, le impone, precepto legal que para mayor claridad se transcribe a continuación:-----

“Artículo 182.- Ejercitada la acción penal, el Juez procederá a:

“I. Proveer (sic) auto de radicación y notificar al Ministerio Público y, en su caso, a la defensa particular o de oficio, para la intervención que les corresponda;

“II. Examinar si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción penal ejercitada;

“III. Expedir, si procede, las órdenes de aprehensión o comparecencia solicitadas por el Ministerio Público, en un término improrrogable de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que se reciba el oficio de consignación y las constancias de la averiguación previa correspondiente, excepto cuando el expediente excediere de quinientas hojas, en cuyo caso, por cada cien de exceso se aumentará un día más de plazo señalado; (Ref. por Decreto Núm. 616, publicado en el P. O. Núm. 101 de 23 de agosto de 2004).

“IV. Tomar la declaración preparatoria al inculcado, en términos de la Constitución General de la República y de este Código; y (Ref. por Decreto Núm. 616, publicado en el P. O. Núm. 101 de 23 de agosto de 2004).

“V. Al momento de tomarle la declaración a una persona indígena, que no hable español, ésta no podrá realizarse sin que se encuentre acompañada de un traductor que la auxilie. Adic. por Decreto Núm. 616, publicado en el P. O. Núm. 101 de 23 de agosto de 2004).





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

14

“El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley. (Adic. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

“El Tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto y si durante el plazo de tres días, contados a partir de que se haya hecho la consignación, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia. (Adic. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).

“Si la consignación es sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, el asunto debe radicarse inmediatamente y el juez resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el juez no resuelve dentro de los términos señalados en este párrafo, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia. (Adic. por Decreto Núm. 426, publicado en el P. O. Núm. 95 de 10 de agosto de 1994).”

- - - Del contenido de dicha disposición, se advierte que al ejercitarse la acción penal procesal o pretensión punitiva a cargo del agente del Ministerio Público ante la autoridad judicial, ésta deberá proceder a proveer el auto de radicación y notificar al Ministerio Público y, en su caso, a la defensa particular o de oficio, para la intervención que les corresponda, así como a examinar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción penal ejercitada, que de conformidad con lo estatuido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado —antes transcrito— los requisitos de procedibilidad de la acción penal son acreditar que se encuentran probados los elementos del cuerpo del delito que se trate, lo cual deberá hacerlo plenamente, así como la probable responsabilidad del o los inculpados, lo cual bastará con prueba indiciaria, previo a la existencia o presentación de denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad. - - -

- - - Sin embargo, a pesar de que esas disposiciones le imponían la obligación al Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán de examinar si el agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad había acreditado o no los elementos del cuerpo del delito por el cual había ejercitado la acción penal de su competencia dentro de la averiguación previa 1, iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos de los delitos de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos cometidos por

**PR1 Y PR2**

, así como la probable responsabilidad de éstos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 170 y 182, del Código de Procedimientos Penales, ningún razonamiento lógico—jurídico hizo para exponer si dichos elementos estaban o no acreditados, como se comprueba con lo

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

15

expuesto en el auto por medio del cual negara las órdenes de aprehensión solicitadas, el cual fue transcrito en el punto 5o., del *Capítulo de Resultandos* de la presente resolución, a la que nos remitimos para su estudio por razones de economía procesal. - -

- - - Si bien es cierto, el juez en el primer párrafo del auto de referencia manifestó que *"...a juicio del suscrito es de advertirse por este jugador que en el sub-júdice no se encuentran jurídicamente satisfechos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, en lo que se refiere a las constancias procesales arrojadas en la averiguación previa practicada por el C. Agente Primero del Ministerio Público, dado de que al imponerse este Juzgador de las constancias del sumario advierte que independientemente de que en la especie se encuentren o no acreditados los elementos materiales que integran el cuerpo de los delitos de que se trata la probable responsabilidad de los acusados en su comisión, de dichas constancias se aprecia que los días 11 de diciembre del año 2002, dos mil dos y 23 veintitrés del mes de junio del año 2003, dos mil tres, las ciudadanas licenciadas*

*SP2 Y SP3* en su carácter de Agente Primero del Ministerio Público, respectivamente, que conocieron de los presentes hechos, decretaron a favor de los acusados

**PR1 Y PR2**

*EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en lo concerniente a la comisión de los delitos de FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS Y FRAUDE PROCESAL, que se dijo fueron cometidos el primero en contra de la FE PUBLICA y el segundo en contra de la PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; resolución que fue turnada para dictamen al Subprocurador Regional Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio número 9968 (véase fojas 975, 976, 977, 978 y 979 del presente expediente) y el titular de dicha Subprocuraduría, mediante oficio número 1916, de fecha 17 diecisiete del mes de julio del año 2003, dos mil tres, dirigido al mencionado agente social, le autorizó el no ejercicio de la acción penal propuesto en último término, con fundamento en el artículo 38, fracción VI, inciso 4, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en esa época (foja 989 de lo actuado), agregando en su segundo párrafo que "...el día 11 once de agosto del año 2003, dos mil tres, dicho Representante Social ordena notificar a*

**QV1**

*en su carácter de indirectamente ofendido, el no ejercicio de la acción penal decretado a favor de*

**PR1 Y PR2**

*el cual fue aprobado por la Subprocuradora Regional Zona Centro, a fin de que en caso de no estar de acuerdo con dicha decisión, interpusiera el Recurso de Inconformidad ante el Procurador General de Justicia en el Estado; notificación que fue realizada mediante comparecencia voluntaria ante dicho agente investigador por*

**QV1**

*(foja número 984); siendo el caso que en resolución de fecha 12 doce de Noviembre del año 2003, dos mil tres, el C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, REVOCA, la decisión de no ejercicio de la acción penal*



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

tomada por el Agente Primero del Ministerio Público con residencia en esta ciudad capital, en la averiguación previa número 1 (fojas de la número 989 a la 1005), misma que fue aprobada por la Subprocuradora Regional Zona Centro de dicha Procuraduría, con fundamento en el artículo 38 fracción VI apartado 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, vigente en la época de dicha determinación; igualmente con fecha 14 catorce del mes próximo pasado, el órgano consignador, de nueva cuenta volvió a resolver **EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, la cual no fue autorizada por la Subprocuradora Regional Zona Centro, con fecha 7 de octubre del año anterior, terminando con la consignación de la presente averiguación.”, también lo es que de ello no se desprende que haya hecho el razonamiento lógico jurídico para analizar si estaban acreditados o no los elementos del cuerpo del delito imputado y la probable responsabilidad de los inculpados, sino que se limitó a exponer —según él, haciendo una interpretación sistemática— que la agencia del Ministerio Público ya había resuelto la averiguación previa mediante el no ejercicio de la acción penal y que había sido confirmada por la Subprocuraduría Regional de la Zona Centro, pero que había sido revocada por el Procurador General de Justicia del Estado en cumplimiento a la interposición del recurso de revisión presentado por el quejoso QV1, aduciendo que tal situación era improcedente, ya que la Subprocuraduría depende directamente del Procurador General de Justicia del Estado, y que no podía existir contradicción entre ambas resoluciones.-----

--- Esa afirmación del Juez Séptimo Penal pone de manifiesto que ignora por completo lo dispuesto por el artículo 63, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que estatuye el recurso de inconformidad en contra de las determinaciones del Ministerio Público en la que resuelven el no ejercicio de la acción penal, habida cuenta que el espíritu del poder constituyente que creó dicho ordenamiento fue el de estatuir ese recurso con el fin de que hubiese una mayor legalidad en la procuración de justicia, de tal forma que no se dejasen en estado de indefensión a las víctimas u ofendidos por el presunto delito. ----

--- Pero independientemente de lo anterior, a la autoridad judicial, esto es, al Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal, no le compete analizar tal cuestión sino que lo que está obligado a hacer es examinar si se encontraban o no los elementos del cuerpo del delito por el que el agente del Ministerio Público acreditó la acción penal y la probable responsabilidad de los inculpados, así como las causas de licitud o excluyentes de responsabilidad, en los términos de lo dispuesto por los artículos 170 y 182, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales. -----

--- De lo anterior se deduce que el Juez se extralimitó en el uso de sus facultades pues se limitó a realizar un estudio de aplicación de una ley que en nada regula lo relativo al proceder de dicha autoridad judicial, sino lo que dicho órgano jurisdiccional debió haber realizado fue el de examinar si el agente del Ministerio Público había acreditado los

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

elementos del cuerpo del delito imputado y la probable responsabilidad de los inculpados.-----

- - - Al haber procedido de esa forma, obviamente que se favoreció a los inculpados porque no se analizó si tuvieron o no algún tipo de participación en el delito imputado.-

- - - Con esa conducta o forma de proceder del Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal, es claro que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en la especie el derecho de toda persona a recibir justicia, en los términos de lo estatuido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - V. Que en opinión de esta CEDH se ha determinado que el auto dictado por el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal por medio del cual negara las órdenes de aprehensión solicitadas por el agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, con motivo del ejercicio de la acción penal que hiciera ante dicho Juzgado en la determinación de la averiguación previa 1, iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos de los delitos de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos cometidos por

**PR1 Y PR2**

, no lo fue con apego al principio de legalidad que toda autoridad o servidor público debe observar en el ejercicio de su función pública en los términos previstos por el artículo 16, de la Constitución General de la República, ni a los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que está constreñido según disponen los artículos 109, fracción III, y 113, de la misma ley suprema, así como 130; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado, lo procedente es examinar cuál debe ser el planteamiento que a modo de resolución debe formular este organismo.-----

- - - Al respecto, por una parte, cabe admitir que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la carta queretana, los organismos públicos de protección de derechos humanos —calidad que en esta entidad federativa encarna esta CEDH— son competentes para formular recomendaciones públicas no vinculatorias, pero también cuentan con atribuciones para formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.-----

- - - La formulación de una recomendación presupone la acreditación de que se han vulnerado derechos humanos; que las autoridades o servidores públicos, tanto responsables como destinatarias, además de resultar identificadas o identificables, pertenecen al ámbito de competencia del organismo que la formula, en tanto que su contenido se orienta, por un lado, a reparar la violación del derecho transgredido, y por otro a la sanción del o los servidores públicos responsables, o expresado genéricamente a preservar el respeto al estado de Derecho.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - La naturaleza de la denuncia o la queja es distinta en tanto que tiene por objeto el hacer del conocimiento de la autoridad competente conductas presumiblemente constitutivas de faltas administrativas o delictuosas con el fin, obviamente, de que en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de su deber tramite los procedimientos respectivos y, en su caso y oportunidad, finque las responsabilidades que procedan y dicte las sanciones que conforme a Derecho procedan.-----

- - - Pero también es cualidad innata de la denuncia el que no se exija calidad determinada a su autor, esto es, que no se exija que quien la presente o formule tenga cierta calidad, como podría ser la de sujeto pasivo de la infracción administrativa o del delito de que se trate; que desempeñe o no la representación del ofendido; que deba acreditar previamente su personalidad, etcétera, o que entrándose de un organismo público deba surtirse su competencia para conocer del asunto de que se trate, bastando que tenga conocimiento del acto u omisión contrario a la ley, salvo, claro, que tratándose de delitos sea de aquellos perseguibles por querrela de parte, o sea, a instancia del ofendido.-----

- - - En el caso de infracciones administrativas o delitos atribuibles a servidores públicos del Estado, incluso de los que pertenecen al Poder Judicial del Estado, el artículo 130, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, concede acción popular para que bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba se denuncien delitos y faltas, y si la hermenéutica jurídica enseña que la ley debe ser interpretada de modo que surta sus efectos, no que la prive de ellos, al ejercicio de dicha acción corresponde el deber de la autoridad competente la instauración del procedimiento administrativo y/o penal que corresponda y su resolución.-----

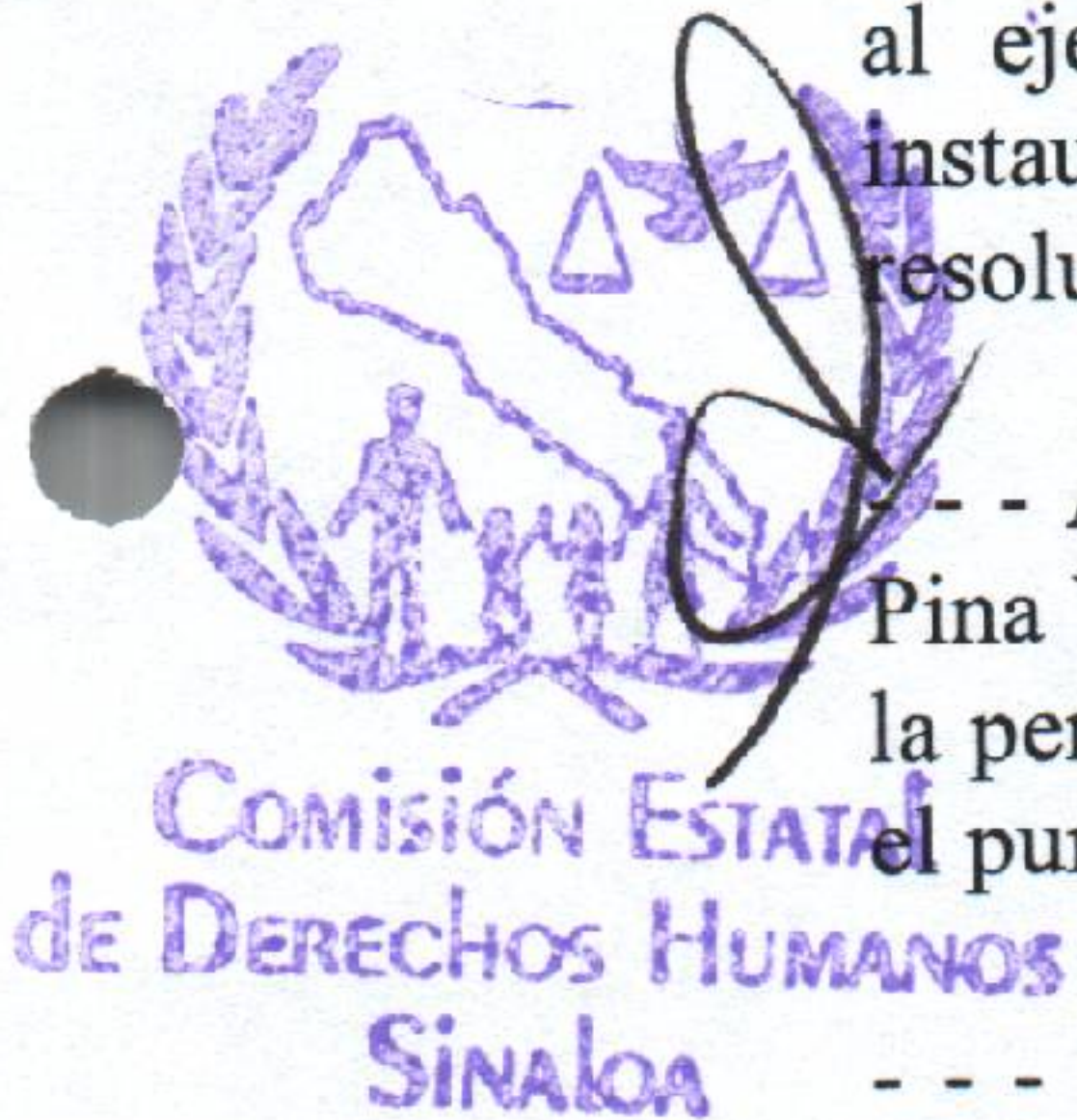
- - - Al respecto, cabe añadir que, en concepto de don Rafael de Pina y don Rafael de Pina Vara, la acción popular autoriza a cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos para la persecución de aquellos delitos que presentan una extraordinaria trascendencia desde el punto de vista público o social.-----

- - - Podrá decirse, y con razón, que la CEDH no es cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, pero quien lo alegue con la misma verticalidad deberá decir que no es solo eso, sino que es mucho más, pues en el ámbito de los derechos humanos es nada menos que representante de todas las personas físicas o morales, esto es, personas físicas individuales o colectivas; sean o no ciudadanos en tono de personas jurídicas individuales en suma de todos los grupos de ciudadanos, según se advierte de la lectura del artículo 2o., de su ley orgánica, que la conceptúa como un "organismo descentralizado, representativo de composición plural, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios", calidad que corrobora el que por disposición de la

Epitacio OSUNA No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

LADA SIN COSTO 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

propia ley, entre sus órganos principales, cuente con su Consejo Consultivo integrado por diez personalidades representativas de la pluralidad política y social.-----

--- Independientemente de lo anterior, esta CEDH con fundamento en lo estatuido por los artículos 7º, fracción III; 72 y demás conducentes de su propia ley orgánica se encuentra legitimada para denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que durante el ejercicio de sus funciones cometan los servidores públicos del estado.---

--- Falta que como ya se preciso, a juicio de esta defensoría del pueblo consistió en dictar el auto por medio del cual negara las órdenes de aprehensión solicitadas por el agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, con motivo del ejercicio de la acción penal que hiciera ante dicho Juzgado en la determinación de la averiguación previa 1, iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos de los delitos de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos cometidos por PR1 Y PR2

, en la causa penal número 2, sin respetar los lineamientos estatuidos por los artículos 170; 182; 311 al 326, del Código de Procedimientos Penales del Estado, violando el sistema de valoración de las pruebas, incurriendo en la falta oficial con la que transgredió el derecho a una debida impartición de justicia en perjuicio de las víctimas indirectas del delito referido.-----

--- En razón de lo anterior, resulta procedente analizar el artículo 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que en la parte que interesa, señala lo siguiente:-----

“Artículo 101. “Las faltas oficiales en que incurran los servidores de la administración de justicia, serán sancionadas:

“I. Por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, cuando se trate de las cometidas por Magistrados del Propio Tribunal, Magistrados de Circuito, Secretario del Tribunal, Secretarios de las Salas de Circuito y Jueces del orden común;

--- La disposición transcrita estatuye cuál es el órgano competente para conocer de las faltas oficiales cometidas por algunos servidores de las administración de justicia, y en el caso que nos ocupa será el Pleno Supremo Tribunal de Justicia del Estado quién sancionará al infractor, previo el desahogo del procedimiento que señala el artículo siguiente:-----

“Artículo 102. Para imponer una corrección disciplinaria deberá hacerse previamente la declaración de que el acusado incurrió en falta, sin mas requisitos que oír a éste y al denunciante, si quiere concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso de una y otra parte. La resolución que corresponda se pronunciará dentro de los cinco días siguientes”.

Epitacio OSUNA No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)

TEL/FAX: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - Dicho artículo no exige mayor requisito que el de que se haga la declaración de que el acusado incurrió en falta, oír al infractor y al denunciante, si éste quiere concurrir, recibiendo las explicaciones y justificaciones del caso de ambas partes, y que la resolución procedente sea dictada dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que se realice la diligencia referida. -----

- - - De los preceptos transcritos se surte la competencia que tiene el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para conocer de las faltas en que incurrió el órgano jurisdiccional, así como para imponerle la sanción correspondiente. -----

- - - Con base a ello y de acuerdo con el principio de legalidad, el Supremo Tribunal de Justicia debe de recibir cualquier denuncia planteada en contra de las faltas oficiales cometidas por los servidores públicos del poder judicial y avocarse a recabar las justificaciones del caso para poder estar en posibilidades de dictar la resolución que corresponda, ya sea imponiendo o no la sanción respectiva. -----

- - - En consecuencia, bajo el tenor de los resultandos expuestos en los puntos que antecede, esta CEDH concluye que, en el caso que nos ocupa, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente: -----

**RESOLUCION** -----

- - - Formúlese Recomendación y denuncia ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. -----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27; 46; 50; 56 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se formula al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la siguiente: -----

**RECOMENDACION** -----

- - - **UNICA.** Instruya al Magistrado Presidente de la Sala de Circuito Zona Centro que al momento de resolver el toca penal incoado con motivo del recurso de apelación que formulara el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, con motivo del dictado del auto por medio del cual negara las órdenes de aprehensión solicitadas por el agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, con motivo del ejercicio de la acción penal que hiciera ante dicho Juzgado en la



Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
VISITENOS EN : [WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX](http://WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX) E-MAIL: [SINCEDH@PRODIGY.NET.MX](mailto:SINCEDH@PRODIGY.NET.MX)



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

determinación de la averiguación previa 1 , iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos de los delitos de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos cometidos por PR1 Y PR2

, se tome en consideración lo estatuido por los artículos 170 y 182, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de manera tal que se expongan los razonamientos lógicos—jurídicos correspondientes para determinar si encuentran o no acreditados los elementos del cuerpo del delito imputado y la probable responsabilidad de los inculpados. -----

--- Asimismo, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B; 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130 y 139, de la Constitución Política del Estado; 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1o.; 2o.; 7o., fracción III; 16, fracción I; 72 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remítase al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, denuncia en contra del licenciado

SP1 , titular del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, por las omisiones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. -----

--- Por otra parte, en los términos que dispone los artículos 62; 63; 72 y 74, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

ACUERDOS

--- PRIMERO. Notifíquese al Supremo Tribunal de Justicia por conducto de su Presidente, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Resolución, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada como Recomendación bajo el número 010/05 debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.-----

--- SEGUNDO. De conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el oficio de notificación que al efecto se formule al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, comuníquesele que cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que le sea notificado la presente resolución, para que manifieste a este organismo si la acepta o no la acepta, precisándosele que, en el evento de que la acepte, dispondrá, en tal supuesto, de otro lapso de tiempo adicional, también de cinco días hábiles, para aportar las pruebas de su cumplimiento o del proceso encaminado a ello.-----





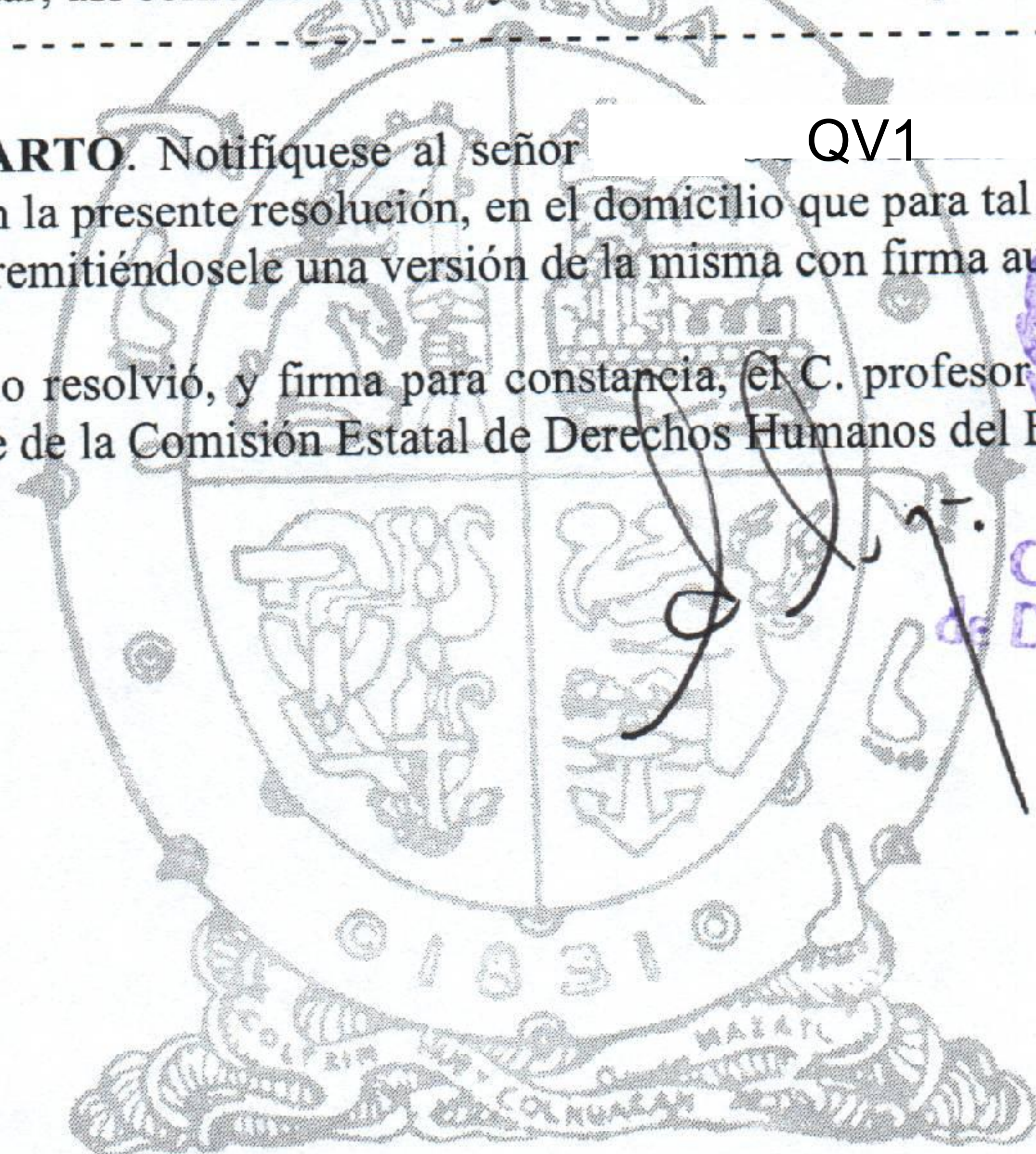
COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

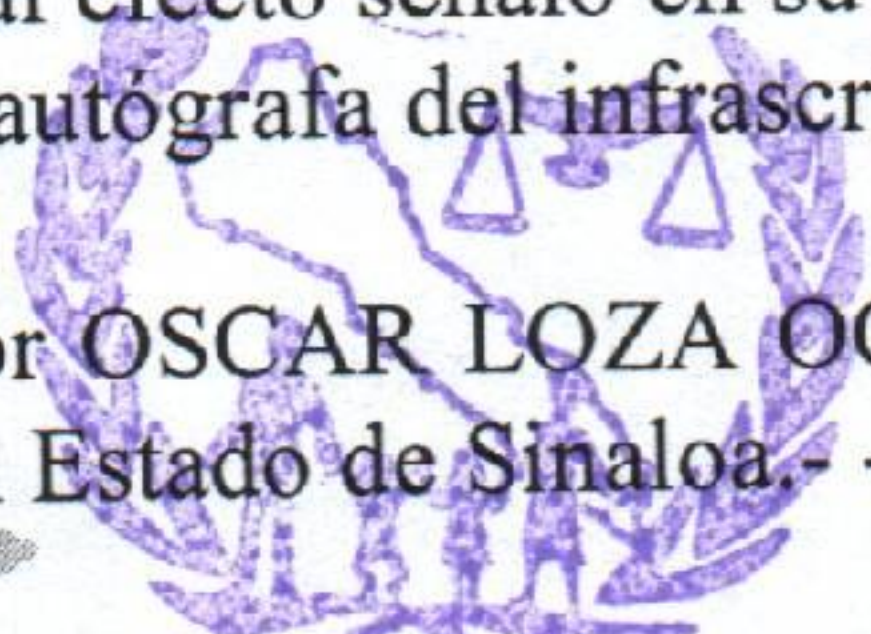
- - - En el oficio de referencia, solicítese expresamente a la autoridad destinataria que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. - - - - -

- - - **TERCERO.** Asimismo, en el oficio de referencia exprese que tal resolución también se le hace en vía de denuncia, solicitándole, en el oficio respectivo con fundamento en lo estatuido por los artículos 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142, de la Constitución Política del Estado, se informe a esta Comisión de los acuerdos que con motivo de la recepción de la presente tenga a bien adoptar, así como del trámite y resolución del o los procedimientos que al efecto se inicien. - - - - -

- - - **CUARTO.** Notifíquese al señor           QV1          , en su calidad de quejoso en la presente resolución, en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de queja, remitiéndosele una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito. - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. - - - - -



  
COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA